

SALA DE CASACIÓN PENAL

Boletín Jurisprudencial

Noviembre 2019

Materia Penal Adultos

Admisibilidad- Recurso de Casación:

1. Principio indubio pro reo: supuestos en los que procede su impugnación a través del recurso de casación.
2. Precedentes contradictorios: concepto y supuestos de impugnabilidad a través del recurso de casación.

Penal:

1. Usurpación: posibilidad de cometer el delito mediante engaño.
2. Incumplimiento de deberes: elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.
3. Prevaricato: elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.

Procesal Penal:

1. Registro de vehículo: posibilidad de fundarlo en prueba indiciaria.

2. Principio de doble conformidad: aplicable aún en los supuestos en que el Tribunal de Apelación de Sentencia declaró inadmisibile el recurso de apelación.

Materia Penal Juvenil

Penal Precedentes Contradictorios:

1. Suspensión del proceso a prueba: reiteración de criterio en cuanto a los efectos de la rebeldía. Se amplían de argumentos en relación con la posibilidad de atender en la primera oportunidad que se presente el menor de edad, mediante audiencia oral, la verificación del cumplimiento de las condiciones pactadas.

MATERIA PENAL DE ADULTOS:

ADMISIBILIDAD-RECURSO DE CASACIÓN

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Principio indubio pro reo	Supuestos en los que resulta posible impugnar su inobservancia o errónea aplicación, a través del recurso de casación.	Imposibilidad de impugnar la valoración de la prueba. Necesidad de establecer el estado dubitativo en el razonamiento del <i>ad quem</i> .
Voto Número	00589-2019 de las 11:04 horas, del 15 de mayo de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Alfaro, Gómez, Desanti y Segura.		
Extracto de Interés		
III.- [...]. De conformidad con la naturaleza del recurso de casación, en su concepción actual, no es posible pretender que en esta sede se efectúe un nuevo análisis de la prueba. Por ello, cuando		

las partes alegan la inobservancia del principio in dubio pro reo, para que su planteamiento resulte admisible, debe constatar que la duda es posible derivarla del mismo razonamiento expresado por los jueces de apelación de sentencia. Sobre este punto en particular, se ha indicado: "...Para que un reclamo por desaplicación del principio in dubio pro reo del artículo 9 del Código Procesal Penal sea admisible, es indispensable que en la sentencia impugnada existan elementos que permitan concluir que el Tribunal respectivo tuvo alguna duda, y a pesar de ello no aplicó lo más favorable al reo (...) Dicho de la manera más sencilla, un reclamo por inobservancia del principio in dubio pro reo –en estos casos el fallo impugnado contiene los elementos de juicio que permiten tener por acreditada una duda, pero los Juzgadores no aplican lo más favorable–, es distinto de un reclamo por falta de fundamentación esencial o violación de las reglas de la sana crítica respecto a cuestiones esenciales –en el que lo cuestionado son precisamente los elementos de juicio por no llegar a concluir que existe una duda–..." (Sala Tercera, fallo número 1811-2014, de las 9:46 horas del 13 de noviembre de 2014). Esta distinción entre el valor otorgado a la prueba (su credibilidad), como primer fase del examen de motivación, y el ejercicio de razonamiento a través del cual se derivan conclusiones a partir de la misma, es esencial para comprender que cuando se cuestiona el principio in dubio pro reo, el recurrente debe enfocarse en la segunda fase del proceso de valoración probatoria intelectual. Respecto a este tema en particular, resulta pertinente traer a colación lo indicado por este Despacho en un precedente que si bien, es anterior a la entrada de la reforma del régimen de impugnaciones, resulta vigente en lo que toca a la queja por inaplicación del artículo 9 del Código Procesal Penal. En lo que interesa, se indicó: "... El Tribunal se encuentra en duda cuando existen determinados elementos probatorios que señalan la culpabilidad del imputado, pero a los cuales no se les da la credibilidad necesaria para derivar con certeza lo que se pretende probar, sea porque existen otras pruebas que lo descartan o porque aquella prueba en sí misma no merece confianza. (...) La duda (...) se presenta cuando hay incertidumbre entre distintas opciones sin poderse inclinar con certeza por alguna de ellas. Para tales efectos debemos tener presente que, luego del juicio oral, la convicción de los juzgadores plasmada en

la sentencia pasa por dos distintos niveles: (a) el primer nivel consiste en la formación del criterio que se forman los juzgadores con base en todo lo percibido en el juicio oral. Se trata del examen sobre la credibilidad de la prueba, es decir el valor asignado a cada uno de los elementos de constatación incorporados a la audiencia oral. Este nivel está conformado por dos momentos: la percepción de la prueba que se realiza durante el juicio; y la motivación de la interpretación de la percepción que tuvo lugar en ese juicio. (b) El segundo nivel se refiere a la estructura racional de la formación de la convicción, es decir a la observancia de las leyes de la lógica, la psicología, la experiencia, los conocimientos científicos, el sentido común, en las deducciones que el Tribunal realice a partir de la prueba (Véanse por todos, IBAÑEZ, PERFECTO ANDRES. Acerca de la motivación de los hechos en la sentencia penal, Doxa, N° 12, 1992, pp. 257 ss.; y BACIGALUPO, ENRIQUE. Presunción de inocencia, in dubio pro reo y recurso de casación, en op. cit., pp.13 ss, en especial 29 y 30). Se trata de la estructura lógica por medio de la cual los juzgadores de instancia justifican sus conclusiones a partir de los elementos de prueba percibidos. La casación no puede incursionar en el primer nivel, porque ni puede percibir la prueba recibida en el debate en forma oral (con inmediación), ni puede suplantar la motivación de los juzgadores sobre cómo percibieron la prueba y cuáles conclusiones extraen. Lo impugnado en casación en lo que al principio del in dubio pro reo se refiere, sería el segundo nivel...” (Sala Tercera, fallo número 158, de las 8:55 horas del 20 de mayo de 1994). Retornando al caso bajo examen, el recurrente no señala de qué parte del pronunciamiento, puede derivarse la motivación dubitativa. Para introducir la existencia de duda en cuanto a la determinación del marco fáctico, la defensa más bien critica la credibilidad otorgada al dicho del ofendido, tanto por parte del Tribunal de Juicio, como por los jueces de apelación de sentencia. El planteamiento de la defensa material se sustenta en realidad, en una reinterpretación de los elementos de convicción, tema que no es propio de la aplicación del principio in dubio pro reo. El impugnante pretende que se intente una nueva lectura de la prueba testimonial y documental, incluyendo el croquis confeccionado por el oficial de tránsito, y a partir de allí, propone una dinámica del choque según la cual, sería la falta al deber de cuidado

de la víctima, y no la del imputado, la que daría origen al accidente. Con tal propósito, introduce un elemento que el Tribunal de alzada no acepta como factible, como para dar lugar a la existencia de duda, sino que más bien lo rechaza abiertamente, cual es la posibilidad de que el afectado viajase por el espaldón en el momento del percance. Al respecto razonaron los jueces de apelación de sentencia: "...En cuanto a la posibilidad de que el ofendido viajase sobre el espaldón y no sobre la calzada, basta con señalar que se trata de una especulación de los recurrentes ayuna de todo sustento, pues ni siquiera el imputado se manifestó en tales términos. Se reclama en ambos recursos una errónea valoración de la prueba pues, contrario a lo indicado en la resolución, de la posición en que quedaron los vehículos; la localización de los daños (parte frontal de la motocicleta y costado derecho delantero de la ambulancia) y la dinámica que describe Balladares Espinoza (en el sentido de que, al ver la ambulancia, si bien intentó virar en la misma dirección que llevaba ésta, igualmente la colisionó con la parte frontal de su motocicleta), se debe concluir que él venía por el espaldón y no por la calzada, pues de haber sido así, lo había (sic) recibido el costado izquierdo de la motocicleta. Esto, también, no es sino una especulación de los impugnantes, quienes asumen que el viraje que efectuó el ofendido hacia la derecha, para tratar de esquivar el golpe, fue de grandes dimensiones, dejando de lado que él claramente explicó una dinámica muy distinta (que se constata con el croquis), donde es evidente que su viraje, además de pequeño, fue infructuoso..." (fs. 285 vto. – 286 fte.). Al constatar que el contenido de la queja interpuesta por el encartado en ejercicio de su defensa material, no se ajusta a la causal invocada (inaplicación del principio in dubio pro reo), corresponde declarar inadmisibles también, el segundo motivo del recurso de casación incoado.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Precedentes contradictorios	Concepto y supuestos de impugnabilidad a través del recurso de casación.	Imposibilidad de impugnar la valoración de la prueba.
Voto Número	00661-2019 de las 10:40 horas, del 24 de mayo de 2019.	

Integración de Sala:

Mags. Zúñiga, Alfaro, Cortés, Desanti y Segura.

Extracto de Interés

V.- [...] Debe advertirse que el reparo no es admisible porque no se ajusta a la causal de precedentes contradictorios invocados. De acuerdo con el inciso a) del artículo 468 del Código Procesal Penal, esta causal procede cuando se reclamen “...*precedentes contradictorios dictados por los tribunales de apelación de sentencia, o de estos con precedentes de la Sala de Casación Penal.*”. Esta Cámara, en otras oportunidades, se ha pronunciado sobre los alcances de lo que debe entenderse por “precedentes contradictorios” a partir de lo estipulado en el citado ordinal. Se ha dicho que esta causal responde al interés del legislador de garantizar, de manera efectiva, los principios de seguridad jurídica e igualdad ante la ley, a través de los cuales los ciudadanos pueden anticipar las consecuencias de sus actos, y exigir que la ley se aplique de la misma manera a todas las personas que se encuentran en igualdad de condiciones. Además, ha destacado la importancia de que para su correcta invocación, resulta necesario acreditar la semejanza o similitud en los aspectos esenciales de los supuestos fácticos abordados en cada caso, y una vez determinados los aspectos comunes relevantes, pasar a señalar la oposición entre los distintos fallos (véase por ejemplo, sentencia 2013-00366, de las 11:45 horas, del 15 de marzo de 2013, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia,). Al respecto, se ha afirmado: “...*El Diccionario de la Real Academia de la Lengua, en su tercera acepción, define el término “precedente” como: “Aplicación de una resolución anterior en un caso igual o semejante al que se presenta...”(...)*“...*para aplicar un precedente, debe existir identidad de objeto entre ambos casos, tratándose de las mismas hipótesis o supuestos...”(...)*“...*no es cualquier sentencia, ni cualquier aspecto de la sentencia, los que pueden invocarse como precedentes contradictorios; sino únicamente aquellas que establecen reglas generales de aplicación del derecho, y en cuanto a sus aspectos medulares...”(...)*“...*en el nuevo régimen de impugnación penal, **precedente** es una resolución judicial previa (de un Tribunal de Apelación o de la propia Sala Tercera), en la que se aplicó como aspecto central del fallo, el tema jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia*

impugnada. No puede entonces invocarse como precedente, un aspecto marginal de la resolución citada. Tampoco pueden señalarse como contradictorias, resoluciones que no comparten la necesaria similitud entre las situaciones fácticas y jurídicas...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, sentencia 2012-01064, de las 16:25 horas, del 31 de julio de 2012, el subrayado es suplido). El recurso de casación procede exclusivamente contra las sentencias dictadas por el Tribunal de Apelación de Sentencia, y por los motivos que específicamente establece el artículo 468 del Código Procesal Penal, a saber la existencia de precedentes contradictorios entre los distintos Tribunales de Apelación de sentencia, o entre estos y la Sala de Casación Penal, y por inobservancia o errónea aplicación de la ley. En el presente caso, si bien se alega la existencia de precedentes contradictorios, el impugnante confunde los alcances de la normativa invocada, por cuanto, la causal de precedentes contradictorios, hace referencia a la existencia de casos idénticos, cuya contrariedad radica en cuanto a la interpretación y aplicación del derecho relacionado directamente con el objeto de decisión, sin desconocer las características particulares de cada caso, pero siendo fundamental establecer el tema jurídico que se estima resuelto de forma contraria por el Tribunal de Apelación en la sentencia impugnada. En este sentido, la ley procesal establece claramente que por precedentes se entiende “únicamente la interpretación y aplicación de derecho relacionada directamente con el objeto de resolución”, (artículo 468 Código Procesal Penal). Es por ello que para invocar la causal de precedentes contradictorios resulta necesario acreditar la semejanza o similitud en los aspectos esenciales de los supuestos fácticos abordados en cada caso, y una vez determinados los aspectos comunes relevantes, pasar a señalar la oposición entre los distintos fallos.

[Regresar a índice](#)

PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Usurpación	Medios de comisión. Privación de la servidumbre sobre un bien inmueble.	Posibilidad de cometerla mediante engaño.
Voto Número	00260-2019 de las 11:45 horas, del 27 de febrero de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zúñiga, Alfaro, Desanti y Segura		
Extracto de Interés		
<p>III.- [...] Uno de los fundamentos utilizados por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal para absolver a la imputada, se circunscribe a la imposibilidad de que un derecho real constituido sobre un bien inmueble solamente puede ser despojado a su poseedor mediante la utilización de violencia y amenazas y no por engaño, lo cual, tal y como lo reclama la representante del Ministerio Público, no es correcto. El tipo penal de usurpación contenido en el artículo 225 inciso 1) del Código Penal, sanciona: “<i>A quien por violencia, amenazas, engaño, abuso de confianza o clandestinidad despojare a otro, total o parcialmente, de la posesión o tenencia de un derecho real constituido sobre él [...]</i>”. (la negrita se suple). Conforme a la doctrina: “<i>Comete despojo aquel que mediante un acto de violencia, engaño, abuso de confianza o clandestinidad priva la posesión, tenencia o cuasiposesión de un bien inmueble a que el título confiere derecho, o de la tenencia o posesión ejercida sin título que dé derecho a ellos</i>” (Donna, Edgardo. Tratado de Derecho Penal Especial, Tomo II-B, Rubinzal – Culzoni, Buenos Aires, 2001, p. 733. La negrita se suple). Ejercen derechos reales sobre los bienes inmuebles, todas aquellas personas que usan o gozan del inmueble ajeno, por un título legítimo, como lo es el caso de la servidumbre (ver al respecto Creus, Carlos, Derecho Penal, parte</p>		

especial, tomo I, Astrea, Buenos Aires, 1988, p. 585). Con relación al engaño, nos dice Fontán: *“El engaño, debe ser entendido con la misma significación que le hemos asignado al ocuparnos de la estafa como uno de los medios para defraudar. Este debe guardar relación con el goce de la posesión o la tenencia por sí o como ejercicio de un derecho real sobre el inmueble y tener por efecto la privación de alguna de ellas [...]”* (Fontán, Carlos. Derecho Penal, parte especial, 15ª edición, Abelet – Perrot, 1998, p. 590). De lo expuesto se extrae, que la usurpación de un derecho real constituido sobre un bien inmueble, sí es posible cometerla por medio de engaño, pues precisamente nuestra ley penal, lo contempla como uno de los medios comisivos del ilícito.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Incumplimiento de deberes.	de Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal.	
Voto Número	00242-2019 de las 10:22 horas, del 27 de febrero de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zuñiga, Alfaro, Desanti y Segura.		
Extracto de Interés		
<p>II.- [...]. Coincidentemente con lo expuesto, por la Fiscalía General, estima esta Sala que las conductas denunciadas consistentes en presuntos defectos al proceso de contratación administrativa, no reúnen los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal de incumplimiento de deberes, que se viene investigando. El artículo 339 del Código Penal establece: <i>“Será reprimido con pena de inhabilitación de uno a cuatro años, el funcionario público que ilegalmente omite, rehúse hacer o retarde algún acto propio de su función. Igual pena se impondrá al funcionario público que ilícitamente no se abstenga, se inhiba o se excuse de realizar un trámite, asunto o procedimiento, cuanto esté obligado a hacerlo”</i>. El delito puede ser cometido al omitir, rehusarse a hacer o retardar el cumplimiento de un acto propio de la función, o al actuar cuando la ley le impide hacerlo. En el presente caso, interesa la primera</p>		

parte del tipo penal y concretamente la modalidad de omisión, pues de acuerdo con los términos de la denuncia, se le atribuye a [Nombre 001] no remitir el cartel de licitación y la adjudicación de la licitación para la aprobación de la Administración Financiera, y no suscribir el contrato con la profesional que resultó adjudicada. Sobre tal modalidad, la jurisprudencia de esta Sala ha señalado: *“Tanto en la omisión como en el rehusar, se deja de hacer absolutamente el respectivo deber, con la diferencia que en el segundo caso debe haber una interpelación legítima previa, que es precisamente la que se rehúsa. Por su parte cuando se actúa con retardo, la acción se lleva a cabo pero posterior al plazo establecido para ello, con lo cual también deviene un incumplimiento. De aquí deriva la importancia del plazo, en caso de que exista, o del tiempo razonable para la realización del acto. Es consustancial al incumplimiento su ilegalidad, lo que significa que no debe existir justificación alguna dentro del ordenamiento para dicha inacción. En relación con el agente, estamos frente a un delito de propia mano: únicamente el funcionario público puede incumplir sus respectivos deberes legales. Sin embargo hay que tener claro que **no todo incumplimiento de deberes por parte de un funcionario configura el delito, de lo contrario se suplantarían las faltas administrativas por delitos, lo que a todas luces es irracional.** Aquí conviene aclarar que el bien jurídico tutelado, al igual que en el tipo de abuso de autoridad, es el funcionamiento regular y legal de la Administración Pública. De manera que lo que se pretende es sancionar la arbitrariedad tanto activa como omisiva. Para distinguir el incumplimiento de deberes típico del atípico, resulta fundamental en primer lugar destacar su carácter doloso. Esto significa que **el delito se configura únicamente cuando el funcionario público tiene pleno conocimiento del deber que lo obliga a actuar de determinada manera, y decide voluntariamente omitirlo; con lo que queda descartado cualquier incumplimiento por mera incuria.** Del carácter doloso del tipo se deriva a su vez la necesidad de que el deber en cuestión sea: (i) particular, es decir propio de ese funcionario; y (ii) concreto, que significa que esté directamente vinculado con un accionar específico. Esto por cuanto el funcionario público comete el delito de incumplimiento de deberes cuando omite, no el deber de manera genérica, sino una acción concreta a la que está*

obligado de manera específica por el deber” (Sala Tercera, N° 2014-723, a las 9:11 horas, del 25 de abril). Efectivamente, es requisito indispensable para la configuración del delito que la omisión recaiga sobre un deber concreto del funcionario, condición que no se presenta en la especie, puesto que el proceso de confección del cartel y adjudicación fue desarrollado por el Vice alcalde. Respecto a las funciones de los Vicealcaldes, el artículo 14 del Código Municipal establece: “Denomínase alcalde municipal al funcionario ejecutivo indicado en el artículo 169 de la Constitución Política. Existirán dos Vicealcaldes municipales: un(a) Vicealcalde primero y un(a) Vicealcalde segundo. El (la) Vicealcalde primero realizará las funciones administrativas y operativas que el alcalde titular le asigne; además, sustituirá, de pleno derecho, al alcalde municipal en sus ausencias temporales y definitivas, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución. En los casos en que el o la Vicealcalde primero no pueda sustituir al alcalde, en sus ausencias temporales y definitivas, el o la Vicealcalde segundo sustituirá al alcalde, de pleno derecho, con las mismas responsabilidades y competencias de este durante el plazo de la sustitución”. Significa que los Vice alcaldes están legalmente facultados para actuar con las mismas funciones que el Alcalde Municipal cuando éste no pueda hacerlo. Al mediar una delegación dispuesta mediante una resolución debidamente motivada, para que el Vicealcalde asumiera la realización de actos que legalmente corresponden al Alcalde pero que son delegables en sus inferiores inmediatos, tales actos pasan a ser propios del funcionario delegado, con lo que se excluye toda posibilidad de imputar su omisión o demora al que delega. Por otra parte, si lo que se cuestiona es la falta de aval por parte de la coordinadora de la Dirección Financiera, la omisión resultaría atribuible a dicha funcionaria y eventualmente al funcionario que, conforme a los procedimientos internos, le correspondía remitir el expediente administrativo al departamento financiero para obtener los refrendos. En cuanto a los actos omitidos, se trata de aspectos propios del procedimiento interno que no han afectado la existencia del acto, y por ende no se traducen en una afectación cierta o potencial al bien jurídico que protege la norma, cual es el normal y legal funcionamiento de la Administración

Pública. Como se indica en la resolución citada, no toda falta administrativa lesiona el bien jurídico, por lo que no en todos los casos se configura un delito. En el presente caso, el denunciante alude a defectos formales que pudieran comprometer la validez y eficacia del acto, aspectos que son resorte de la vía contencioso administrativa, por lo que no corresponde analizar en esta sede. En cuanto al dolo, comparte esta Cámara que no es posible establecer que las omisiones denunciadas puedan ser relacionadas con una actuación dolosa de la funcionaria [Nombre 001]. En primer lugar porque no se ha determinado que tuviera conocimiento cierto de la existencia de tal disposición y que hubiese dirigido con la intención de evadirla. En segundo lugar, por cuanto se ha determinado que hasta que el punto fue señalado por el denunciante, el procedimiento a lo interno de la Municipalidad, omitía dicho paso, lo que incluso era refrendado por el departamento legal, con lo cual, ciertamente, se eliminaría el dolo por un error de prohibición, aplicable a los funcionarios no abogados, para quienes el criterio legal positivo emitido por el Coordinador Jurídico, mediante resolución de las 12:00 horas, del 10 de setiembre de 2015 (folio 19, legajo de prueba tomo VI), es indicativo de la legalidad de lo actuado.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Prevaricato	Elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. Insuficiente la contradicción con precedentes jurisprudenciales.	
Voto Número	00340-2019 de las 15:40 horas, del 29 de marzo de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Ramírez, Zuñiga, Alfaro, Desanti y Segura.		
Extracto de Interés		
III.- [...]. No obstante, tal y como lo hace ver la Fiscala General de la República efectivamente		

en la especie no se cumplen los presupuestos objetivos ni subjetivos del tipo penal de Prevaricato, pues de un examen del fallo en cuestión no se aprecia que el mismo haya sido dictado en contravención de la ley, ni la Constitución Política, ni se ha demostrado que tuviere como sustento hechos falsos, en los términos del numeral 357 Código Penal que dispone: “*Se impondrá prisión de dos a seis años al funcionario judicial o administrativo que dictare resoluciones contrarias a la ley o las fundare en hechos falsos*”. Por el contrario, se estima que la decisión judicial por la cual se cuestionan las actuaciones de los Magistrados se encuentra apegada a derecho, y corresponde con una interpretación normativa dentro de los márgenes de razonabilidad. En ese sentido, respecto de los elementos objetivos de dicha figura penal, en la especie, de los elementos de prueba allegados al proceso no es posible concluir que el fallo emitido por los señores Magistrados de la Sala Segunda haya sido dictado al margen de la ley, ni tampoco que se haya fundado en hechos falsos. En ese sentido, en primer lugar en relación con el primer supuesto contenido en la figura del prevaricato, la doctrina argentina señala que: “*encuadra en el delito de prevaricación aquella resolución que está guiada por un criterio abiertamente contrario a cualquiera de las posibles interpretaciones del derecho aplicable. Por lo tanto, ninguna decisión judicial que sea conforme a alguna de las interpretaciones del derecho positivo podrá integrar el delito de prevaricación judicial*”, (Donna, Edgardo Alberto, “Delitos contra la administración pública”, Rubinzal-Culzoni editores, Buenos Aires, Argentina, 2000, p. 417). En ese sentido, es importante rescatar el análisis que en otras oportunidades esta misma Sala ha realizado en torno a la figura del prevaricato, y ha destacado: “*Por otra parte, la resolución dictada debe tener al menos una de las siguientes características: debe ser contraria a la ley (prevaricato de derecho) o bien, debe estar basada en hechos falsos (prevaricato de hecho). En relación con el prevaricato de derecho, debe tenerse en cuenta que la conducta no se adecuaría a dicho elemento objetivo, cuando la resolución esté dentro de los márgenes de interpretación razonables, tal y como lo ha reconocido la Jurisprudencia de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia al indicar: “Asimismo, resulta relevante acotar que los alcances y la interpretación de normas no están*

*contemplados como elementos objetivos de este tipo penal, es decir no son punibles. Así lo ha establecido la Sala de Casación Penal, desde vieja data al señalar: “...la doctrina y la jurisprudencia son acordes en cuanto a que todo aquello que caiga dentro de los límites de la “interpretación de la ley”, está fuera de la figura del prevaricato, excluyéndose así la posibilidad de prevaricación sobre la base de algún precepto insospechado de derecho (...), es decir, que [cuando la ley no es clara, cuando ella permite interpretaciones –salvo el caso evidente de malicia- el juez no prevaricaría al aplicarla](...) El delito de prevaricato exigiría que en la presente resolución existiera una absoluta oposición y contrariedad entre lo que se resuelve y lo que la ley declara,...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, resolución 2018-00708, de las 13:02 horas, del 26 de setiembre de 2018). De suma importancia destacar que para la debida acreditación del delito de prevaricato de derecho, resulta indispensable que la contradicción con el ordenamiento jurídico resulte notoria e incuestionable, y no producto de una interpretación razonable o posible del texto legal: “Los funcionarios públicos que emiten resoluciones, en el ejercicio de la libertad de criterio e interpretación, pueden equivocarse y de hecho, se equivocan con frecuencia. Prueba de ello en materia penal, son los múltiples recursos de casación declarados con lugar. Si cada vez que incurriesen en errores jurídicos, pudieran ser acusados de prevaricato, posiblemente todos los jueces sin excepción ostentarían el dudoso título de “imputado” por prevaricato, cada vez que se revocara una resolución en alzada. Por ello, para que se configure el prevaricato de derecho es necesario que la resolución dictada sea **contraria al ordenamiento jurídico** y que lo sea de una manera manifiesta, evidente e incuestionable. Incluso, la contradicción sea **grosera**, hasta para el profano en derecho. Si una resolución –judicial o administrativa– se basa en una de las tantas interpretaciones posibles que puede dársele a un texto legal, no habrá prevaricato, por más que las otras interpretaciones se hayan dado en forma reiterada en instancias superiores (por ejemplo, la abundante jurisprudencia sobre punto en concreto emanada de las Salas de Casación)”. (Molina Ruiz, Warner, Delitos funcionales: guía de investigación, 1ª. ed., San José, Escuela Judicial, 2009, pp. 181-182). Partiendo de esta definición, en la especie es posible apreciar que*

los Magistrados en el fallo cuestionado no han desatendido ni quebrantado lo relativo al principio de igualdad salarial consignado en el texto de nuestra Constitución Política, ni tampoco se han apartado de una interpretación razonable de lo estipulado en el numeral 167 del Código de Trabajo (...). No obstante, tal y como lo hizo ver la Fiscalía General en su petición, el tipo penal de prevaricato no contempla dentro de la conducta sancionable, como uno de los elementos objetivos, el dictado de una resolución contraria a precedentes jurisprudenciales anteriores. El principio de legalidad que contempla el artículo 1 del Código Penal, señala: “Nadie podrá ser sancionado por un hecho que la ley penal no tipifique como punible ni sometido a penas o medidas de seguridad que aquella no haya establecido previamente”. Y de forma complementaria, el numeral 2 de ese mismo Código establece: “No podrá imponerse sanción alguna, mediante aplicación analógica de la ley penal”. Conforme con estos principios básicos del derecho penal, es evidente que la pretensión de los querellantes, de incluir dentro de la figura penal de prevaricato el dictado de resoluciones por ser contrarias a precedentes jurisprudenciales es total y abiertamente, contraria al principio de legalidad y la prohibición de analogía, al intentar equiparar la ley con antecedentes jurisprudenciales.(...).

[Regresar a índice](#)

PROCESAL PENAL

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Registro de vehículo.	Posibilidad de ordenarlo con base en prueba indiciaria. Retén policial.	Reglas de la experiencia para determinar el grado de probabilidad.
Voto Número	000312-2019 de las 10:12 horas, del 27 de marzo de 2019.	
Integración de Sala:		
Mags. Ramírez, Zúñiga, Alfaro, Segura y Desanti		
Extracto de Interés		
III.- [...]. Resulta importante recordar que el indicio se concibe como cualquier hecho conocido, del cual se infiere la existencia o inexistencia de otro hecho desconocido, a través de una		

operación lógica, que se basa en normas de la experiencia, principios científicos o técnico especiales. En etapas iniciales de la investigación el grado de vinculación que debe existir entre el hecho indicador y el hecho desconocido no puede ser de la misma intensidad que se exige cuando se pretende sustentar la responsabilidad penal de una persona en juicio, siendo determinante entonces que la vinculación del indicador con la regla de la experiencia permita deducir con un grado de probabilidad razonable la comisión del ilícito. En este caso los Jueces de Apelación llevaron a cabo el examen de las circunstancias presentes en el caso concreto y determinaron que la actitud sospechosa de los imputados al notar la presencia policial, tratando de ocultar algo en el vehículo (hecho conocido) permitía deducir la probabilidad razonable de la comisión de un hecho ilícito (hecho desconocido) que viene a reforzarse con posterioridad mediante el registro del vehículo y el decomiso de droga. Ciertamente en casos como el que nos ocupa, la regla de la experiencia que debe aplicarse implica que el juzgador debe visualizar la situación desde la posición del policía actuante y analizar el escenario que se le presentó, así como los elementos con los que contaba en el momento, para establecer si los hechos indicadores que tuvo a mano le permitían estimar como probable que los imputados estuviesen realizando algún hecho ilícito. Se deduce entonces que el análisis realizado por los Jueces de Alzada en este caso concreto es el propio de la prueba indiciaria, de manera que sobre este aspecto no existe ningún defecto de razonamiento. Ahora bien, la defensa reprocha que el ad quem estimó válida la actuación de la policía, debido a que con posterioridad se encontró droga en el vehículo en el que viajaban los imputados. Sin embargo, analizada la resolución se observa que dicho cuestionamiento es infundado, en el tanto los Juzgadores indicaron que el hallazgo de droga efectuado permitió verificar la hipótesis policial, pero no se afirmó que este diera validez a la actuación policial que se había realizado de previo.

[Regresar a índice](#)

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Doble conformidad	Aplicable aún en los supuestos en que el Tribunal de Apelación de	

	Sentencia declaró inadmisibile el recurso de apelación de sentencia.	
Voto Número	00062-2019 de las 15:30 horas, del 18 de enero de 2019.	
Integración de Sala: Mags. Zuñiga, Alfaro, Segura, López y Robleto.		
Extracto de Interés		
<p>IV.- [...]. Teniendo claros los antecedentes de la doble conformidad y su finalidad, así como el proceso para su incorporación al ordenamiento jurídico, su posterior derogación y finalmente su restitución, es necesario establecer cuando resulta aplicable la doble conformidad, tomando en consideración los límites fijados en el fallo de la jurisdicción constitucional en cuanto a los alcances del instituto. En este sentido, debe tenerse presente el artículo 13 de la Ley de Jurisdicción Constitucional, dispone que la jurisprudencia y los precedentes de la jurisdicción constitucional son vinculantes erga omnes y por ello, entre todas las formas razonables de interpretar la norma, se debe elegir siempre, aquella que resulte conforme a la jurisprudencia constitucional. Así, los votos de la Sala Constitucional expuestos supra relacionados con los alcances de la doble conformidad, constituyen una barrera infranqueable en la interpretación jurídica que el órgano jurisdiccional no puede obviar al resolver un conflicto. En este caso, a partir de los votos 2014-013820, 2014-017411, 2016-016967 y 2018-006095, todos de la Sala Constitucional y relacionados con acciones de inconstitucionalidad acerca de la doble conformidad, se desprende que cuando el artículo 466 bis del Código Procesal Penal establece un límite para impugnar la segunda absolutoria, se debe hacer una lectura literal gramatical de la norma, entendiendo que el límite al ius puniendi, se restringe a los supuestos del recurso de casación y no del recurso de apelación de sentencia, conforme lo reconoció de forma expresa el órgano constitucional. Sin embargo, de la norma, su finalidad y los votos de la Sala Constitucional, no se desprende que se deba de realizar un análisis de las respectivas absolutorias, para verificar si las sentencias impugnadas son conformes a derecho, por el contrario, basta la verificación del supuesto de hecho, es decir, la existencia de dos fallos absolutorios, para que se tenga por configurada la doble conformidad y aplicar la consecuencia</p>		

prevista en el ordinal de la normativa adjetiva: el rechazo del recurso de casación. Pretender lo contrario y obligar a que el órgano de alzada deba verificar la procedencia del fallo impugnado, vaciaría de contenido la garantía de la doble conformidad, al incluir un requisito (conformidad a derecho del fallo impugnado) no previsto en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal. En el caso concreto, aún cuando la jurisprudencia del órgano constitucional haya realizado una lectura literal gramatical del artículo 466 bis de la normativa citada anteriormente, con base en dicho método de interpretación y considerando que mediante sentencia 662-2016 del Tribunal Penal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 16:15 horas, del 29 de septiembre de 2016 (f.43-44), el imputado Luna Vargas fue absuelto en una primera ocasión y luego del reenvío dispuesto por el Tribunal Penal de Apelación de Sentencia del Segundo Circuito Judicial de San José, a través de la resolución 2016-1735, de las 13:30 horas, del 19 de diciembre de 2016 (f. 63-66), el imputado fue absuelto en una segunda ocasión mediante el voto 2017-138 del Tribunal de Flagrancia del Segundo Circuito Judicial de San José, de las 14:35 horas, del 3 de marzo de 2017, con independencia del razonamiento expuesto por el ad quem y su adecuación a lo dispuesto por la Sala Constitucional en relación con la posibilidad que tuvo de analizar el fondo del recurso de apelación de sentencia en vez de declararlo inadmisibles, lo cierto es que aquí se verifica el supuesto de hecho previsto en el artículo 466 bis del Código Procesal Penal y en consecuencia, ante una segunda absolutoria dictada por el tribunal de primera instancia, no se puede interponer un recurso de casación, conclusión que resulta acorde con la jurisprudencia de la Sala Constitucional, resultando improcedente analizar la corrección o no de la resolución del ad quem. Dicha conclusión, es acorde con una interpretación subjetivo voluntarista o teleológica, en el tanto a partir de los antecedentes de la norma, se puede establecer con claridad que la finalidad de la doble conformidad era evitar que se dieran juicios de reenvío ad infinitum y pretende garantizar el principio de seguridad jurídica. Sobre este aspecto, debe recordarse que la doble conformidad es una garantía primaria (FERRAJOLI, Luigi. Derechos y garantías. La ley penal del más débil. Editorial Trotta, séptima edición, España, 2010, pag. 43) del derecho fundamental a no ser perseguido penalmente de manera

indefinida (GUTIERREZ CARRO, Agustín. La inimpugnabilidad de la segunda absolutoria penal como garantía de derechos fundamentales: un ejemplo del enfoque postpositivista al servicio del garantismo. Revista Digital de la Maestría en Ciencias Penales, número 8, 2016, consultado en <https://revistas.ucr.ac.cr/index.php/RDMCP/issue/view/2191>). Desde esta óptica, pretender que la doble conformidad solo procede cuando el ad quem y el a quo resuelvan conforme a derecho, implica un requisito no previsto en la norma que vaciaría de contenido la garantía de la doble conformidad y obligaría a que en todos los casos, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia deba revisar el fondo de la resolución del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal para ver si ésta se ajusta la normativa sustantiva y adjetiva, lo que resulta absurdo, toda vez que en la ponderación realizada por el legislador entre los principios de seguridad jurídica y tutela judicial efectiva al establecer la doble conformidad como límite al ius puniendi, se dio prevalencia a la seguridad jurídica cuando se presenten dos sentencias absolutorias, sin considerar si la sentencia absolutoria era procedente o no. Por estas razones, considerando que en el caso concreto se han presentado dos sentencias absolutorias en la etapa de juicio, valorando la finalidad de la norma, en concordancia con los alcances de las resoluciones de la Sala Constitucional relacionados con la doble conformidad, se debe concluir que el recurso planteado por la representante del Ministerio Público Mercedes Alvarado Rossi, debe ser declarado sin lugar.

[Regresar a índice](#)

MATERIA PENAL JUVENIL:

PENAL PRECEDENTES CONTRADICTORIOS

Tema General	Tema Específico	Sub tema
Suspensión del proceso a prueba	Reiteración del criterio en cuanto a la imposibilidad de interrumpir el computo de la suspensión del proceso a prueba, ante la rebeldía del menor de edad.	

	Posibilidad de atender en la primera oportunidad que se presente el menor de edad, mediante audiencia oral, la verificación del cumplimiento de las condiciones pactadas.	
Voto número	01337-2019 de las 11:10 horas, del 23 de octubre de 2019.	
Integración de Sala:		
Mags. Ramírez, Zuñiga, Desanti, Robleto y Segura		
Extracto de Interés		
<p>III [...]“(...)El enfoque sirve para clarificar el tema que se analiza, por cuanto como se ha demostrado, no existe sustento normativo para acuerpar la tesis de que la declaratoria de rebeldía suspende el plazo de la medida alterna de suspensión del proceso a prueba, y para defender lo contrario habría que recurrir a una interpretación de los principios rectores del derecho de menores, que propicie una decisión contraria a lo que es más favorable para él, en este caso la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo de la suspensión del proceso a prueba. Para que la rebeldía suspenda el referido plazo, es menester que una norma así lo establezca y es claro que de haber sido esa la intención del legislador, se habría legislado en tal sentido, como sucedió con los efectos de la rebeldía determinados en el artículo 30 de la LESPJ. No comparte esta Sala que la correcta aplicación de las reglas de la rebeldía, implique la extensión de sus efectos a institutos que no están expresamente señalados en la ley, independiente de lo conveniente que desde una perspectiva axiológica pueda resultar y del interés estatal por llevar a cabo todas las acciones posibles y necesarias orientadas a la reinserción de la persona menor de edad infractora en la sociedad. En aras del cumplimiento de los fines del proceso penal, no puede desconocerse las garantías procesales de las personas menores de edad y definitivamente no es posible relativizar el principio de legalidad procesal en cuanto establece la obligatoriedad de observar estrictamente las garantías, facultades y derechos de las personas. En virtud de lo expuesto, esta Sala por mayoría, procede a modificar el criterio en torno al tema analizado y señalar que el dictado de la rebeldía no tiene efecto</p>		

suspensivo ni interruptor en el plazo de la suspensión del proceso a prueba.” [...]. Asimismo, sin perjuicio de otras soluciones que pudieran surgir de una mejor comprensión del punto por parte de los actores involucrados, estima esta Cámara viable, que los casos de suspensión de proceso a prueba con encartado rebelde, sean atendidos en audiencia oral, en el primer momento que la persona menor de edad acusada, se presente, voluntaria o forzosamente, al Juzgado. Ello requiere, un esfuerzo de coordinación previa que involucre al Juzgado Penal Juvenil, la Defensa Pública y el Ministerio Público, para señalar y celebrar, de forma inmediata o en el menor tiempo posible (pocas horas), la audiencia de verificación, a fin de determinar si existe incumplimiento por parte de la persona menor de edad encartada y si el mismo es injustificado, en cuyo caso procede revocar la salida alterna; o si existe alguna razón que motive la falta de sujeción al plan, en cuyo caso deberá aplicarse los ajustes y correcciones pertinentes, a fin de posibilitar el cumplimiento de las condiciones pactadas.

[Regresar a índice](#)



Solicite **Jurisprudencia**
de la **Sala de Casación**
Penal, vía **WhatsApp**

8988-1000



Acceda al texto completo de las sentencias a través del **Sistema de Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal**, en la dirección electrónica: <http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/> <http://intranet/saladecasacionpenal/>



Centro de Jurisprudencia

Sala de Casación Penal

Corte Suprema de Justicia

<http://www.poder-judicial.go.cr/saladecasacionpenal/>

Correo electrónico: sala3-jurisprudencia@Poder-Judicial.go.cr

Teléfonos: 2295-3022 / 2295-4240